



Expediente: PAOT-2021-2858-SPA-2234

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2244 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2858-SPA-2234** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Árbol en jardinera constantemente mutilado por taxistas que instalaron su "base" en jardinera frente a Superama Los Morales [ubicación de los hechos denunciados: calle Horacio, número 1740, colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del arbolado localizado en calle Horacio, número 1740, colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2858-SPA-2234

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2244 -2022

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos constatando que en el espacio público ubicado en calle Horacio, frente al establecimiento denominado "Superama Los Morales", en la colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se encuentra una jardinera misma que cuenta con un individuo arbóreo de la especie conocida como "Colorín" (*Erythrina americana*), de altura de 5 metros, , con raíces expuestas, quedades en base de tronco, desmochado, daño mecánico, flores marchitas, en estructura irrecuperable y condición general declinante incipiente.

Asimismo, durante la diligencia, personal actuante se entrevistó con trabajadores del sitio de taxis cercano al sitio donde ocurren los hechos denunciados, quienes refirieron que los desmoches que presentaba el árbol en comento, habían sido realizados por la Alcaldía para liberar el cableado de la zona.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo informar si contaba con antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo del arbolado descrito en líneas anteriores.

Al respecto, la referida Dirección Ejecutiva informó que en los archivos de la Subdirección de Parques y Jardines, no cuenta con antecedente de solicitud requerida para poda y/o derribo en el domicilio señalado con antelación.

En este sentido, de conformidad con dispuesto por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...) "

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"



Expediente: PAOT-2021-2858-SPA-2234

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2244 -2022

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de que realice las acciones de conservación, restauración y vigilancia del individuo arbóreo localizado en calle Horacio, frente al establecimiento denominado "Superama Los Morales", en la colonia Polanco I Sección en esa demarcación territorial, haciendo particular énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo, éstas sean ejecutadas de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable al caso en cuestión.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, realizar acciones de conservación, restauración y vigilancia de arbolado establecido en su demarcación, para que en lo sucesivo los trabajos de poda, e realicen conforme a lo establecido por la normatividad aplicable al caso en particular.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la calle de calle Horacio, frente al establecimiento denominado "Superama Los Morales", en la colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se localiza un individuo arbóreo de la especie Colorín (*Erythrina americana*), de 5 metros de altura, con múltiples afectaciones, con estructura irrecuperable y en condición general declinante incipiente.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó que no contaba con antecedente de solicitud para poda y/o derribo en la ubicación referida en líneas anteriores.
- Toda vez que esta Subprocuraduría carece de elementos que permitan determinar a un probable responsable de realizar la afectación del individuo arbóreo señalado con antelación, se estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para que con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 y 52 fracción II, se realicen las acciones de conservación, restauración y vigilancia del citado individuo arbóreo, haciendo énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo dichos trabajos sean ejecutados con lo que establece la normatividad aplicable al caso en particular.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2858-SPA-2244

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2244 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO